

San Carlos de Bariloche, 29 de abril de 2026.

VISTOS: Los autos caratulados **BOOCK, ANA MARIA C/ CHAVES, JUAN CARLOS S/ INTERDICTO DE RETENER S/ EJECUCIÓN DE HONORARIOS (DR. GARCIA BERRO) S/ INCIDENTE BA-02755-C-2024**

Y CONSIDERANDO:

1) La parte ejecutante (contra quién se dirige el incidente) se opuso a prueba ofrecida por su contraparte indicando, en esencia, que al correr traslado de la documental y las excepciones aquélla amplió la prueba excediendo el objeto del traslado introduciendo elementos probatorios que no guardan relación con las excepciones ni documental acompañadas y que la prueba debió ser ofrecida al momento de promover el incidente.-

El promotor del incidente contestó el traslado solicitando el rechazo del planeo articulado, indicando que dicha oposición tiene escasos argumentos, que en su oportunidad acompañó la información sumaria y que por ello no es un medio probatorio nuevo y que tampoco existe un argumento jurídico para privar a su parte del reconocimiento judicial solicitado ya que la contraria negó que su parte detentara la posesión del inmueble aduciendo que todo sería simulado.-

2) Por las siguientes razones corresponde rechazar la oposición formulada por la ejecutante respecto de ambas pruebas sin perjuicio de modificar la modalidad atinente a la a la información sumaria producida fijando audiencia testimonial a fin que la parte que no intervino en su realización pueda controlar la prueba.-

A) Porque en principio cabe destacar que la parte ejecutante no objetó puntualmente la prueba sino su ofrecimiento al contestar el traslado de la excepción y la documental.-

En función de ello no puede soslayarse que en los términos del art. 306 del CPCC la parte al contestar dicho traslado puede incorporar prueba documental y ofrecer la restante de la que intente valerse. Sumado a ello y como indica la parte contraria los testigos estaban ofrecidos más allá de modificarse la modalidad de su declaración.-

B) Porque tal como ya se indicara en el otro incidente análogo ("Chavez) en una tercería de mejor derecho, la información sumaria de testigos no es suficiente en lugar de la citación a declarar para probar el derecho invocado salvo al inicio de la misma

para demostrar la verosimilitud de su derecho, a su vez siendo que se tramita mediante incidente deber darse garantía de contradicción que la información sumaria no ofrece.-

Porque para el dictado de la sentencia en este tipo de incidente se requiere prueba plena que garantice el contradictorio, de la cual carecen los testigos de una información sumaria que es unilateral.-

Porque al tramitarse como incidente las tercerías exigen que la prueba se produzca con la participación y control de las partes del proceso principal.-

Porque si la información sumaria se refiere a una declaración sin la presencia de la contraparte, su valor probatorio es limitado, funcionando más como una presunción que como prueba definitiva.-

Porque la información sumaria se circunscribe al ámbito de lo que se ha dado llamar procesos de jurisdicción voluntaria, en los que la función judicial -ante asuntos de índole “no contenciosa”, que suponen la inexistencia de un conflicto- se limita a verificar un supuesto de hecho e integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas y que, a los fines que aquí interesa, importa un acto de constatación respecto de la existencia de un extremo fáctico determinado, no mediando controversia alguna a resolver sino la verificación de ese estado, concluyendo allí toda actuación (López Mesa, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Tomo III, p. 697, La Ley, 2014).-

C) Porque sin perjuicio de todo lo precedentemente meritado, por el principio de amplitud probatoria corresponde adecuar la prueba oportunamente ofrecida por la parte actora a fin de que la parte contraria pueda estar presente junto con los testigos y efectuar las preguntas o repreguntas que considere pertinentes en el marco de una audiencia, más allá de que ratifiquen lo dicho en la información sumaria, en virtud de lo cual corresponde citarlos a tal fin.-

D) Porque en lo atinente al reconocimiento judicial, más allá de realizarse mediante mandamiento de constatación, cabe entender que habiéndose puesto en tela de juicio que el actor detentara la posesión del bien, más allá que la misma debe acreditarse con anterioridad a la traba del embargo, resulta conducente su producción.-

E) Porque finalmente por cuestiones de economía procesal, corresponde fijar la audiencia testimonial para la misma fecha que la ya fijada en la causa Chávez ya que no

sólo se trata de los mismos testigos sino de las mismas partes.-

Por todo lo cual,

RESUELVO: I) Rechazar la oposición formulada a ambas pruebas, debiendo disponerse al proveer la prueba que el reconocimiento se realice mediante mandamiento de constatación; II) Fijar audiencia para el día 15 de Mayo de 2026 a fin de que presten declaración testimonial el Sr. Oscar Tagle a la hora 10 y el Sr. Enrique Bavastro a la hora 10.30 en los términos y bajo apercibimiento de lo normado por el art. 380 del CPCC (el que deberá transcribirse en la cédula que se libra a tal fin), compareciendo en sede del Tribunal sito en Juramento 190 5° Piso de esta ciudad; III) Imponer las costas de la incidencia a la parte demandada (art. 62 párrafo 1ro. CPCC); III) Diferir la regulación de honorarios para definitiva; IV) Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial y a los testigos mediante cédula a su domicilio real.-

Santiago V. Morán

Juez